



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 291-2022

RECURRENTE: KRISTELL MADELINE RODRIGUEZ ALVARADO,
cuyo establecimiento comercial es **KRISTEL-ROD**

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 1266 de 02 de diciembre de 2022, que cancela el registro de Compra Menor No.2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112 emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACION**

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.277-2022 Pleno/TACP de 28 de diciembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la impugnante **KRISTELL MADELINE RODRIGUEZ ALVARADO**, cuyo establecimiento comercial es **KRISTEL-ROD**, en contra de la Resolución No.1266 de 02 de diciembre de 2022, que cancela el registro de Compra Menor No.2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112, emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACION**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece



el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 20 de octubre de 2022, el **MINISTERIO DE EDUCACION**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112 para el "SERVICIO DE SALON DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION PARA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.", con un precio de referencia de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Balboas 00/100 (B/.5,475.00).

Que el día 20 de octubre de 2022, se publicó dentro del icono de "Especificaciones Técnicas y del Menú", además, el Cuadro de Cotización de 14 de octubre de 2022, proferido por la licenciada Indira Gutiérrez, en su calidad de cotizadora del **MINISTERIO DE EDUCACION**, por el cual se especificó en el reglón 1 el Menú a degustar y en el reglón 2 el servicio de alquiler del local con detalle del mobiliario requerido en el evento antes detallado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 09 de diciembre de 2022, la licenciada Kristell Madeline Rodríguez Alvarado, abogada en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación, con nombre comercial **KRISTEL-ROD**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra la Resolución No.1266 de 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se canceló el Registro de Compra Menor No.2022-0-07-0-06-CM-046289, para el "SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA "FESTIVAL DEL ARTE, CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", A REALIZARSE EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 P.M. A 9:00 P.M., en el Sistema Electrónico de contrataciones Públicas". (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 017 a la 022 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza de Impugnación consistente en dinero en efectivo, por la suma de Quinientos Cuarenta y



Siete Balboas con 50/100 (B/.547.50), monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia (Ver Diligencia de consignación No.234-2022 de 09 de diciembre de 2022) que reposa a folio 023 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

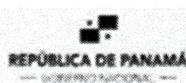
Que el día 09 de diciembre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio XXX del Expediente del Tribunal) y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", publicada dentro del Icono "Certificación de Interposición del Recurso de Impugnación TACP", a fecha 09 de diciembre de 2022, a las 3:21 p.m.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°234-2022/TACP de 12 de diciembre de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada **Kristell Madeline Rodríguez Alvarado**, abogada en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación, cuyo nombre comercial es **KRISTEL-ROD** (como proponente), publicada en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra", el 13 de diciembre de 2022, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACION**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas XXX a la XXX del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra").

Que hasta el 21 de diciembre venció el término de ley para que la entidad remitiera el informe de conducta; no obstante, la entidad lo publicó el día 16 de diciembre de 2022, a las tres y treinta (3:47 p.m.) de la tarde.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No.1266 de 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se canceló el Registro de Compra Menor No.2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112, para el "SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA "FESTIVAL DEL ARTE, CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", A REALIZARSE EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 P.M. A 9:00 P.M.", en el Sistema Electrónico de contrataciones Públicas", (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de Cancelación 1266 OC 4800082428", publicada el día 02-12-2022, y a foja 011 del Expediente del Tribunal) del siguiente tenor:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE
COMPRAS

**Resolución de Cancelación de registro de pedido de PanamaCompra por
Compra Menor.**

RESOLUCIÓN No. 1266 del 2 Dic de 2022

Por medio del cual se cancela el Registro de Compra Menor

No. 2022-0-07-0-06-CM-046289, para el SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA "FESTIVAL DEL ARTE, CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", A REALIZARSE EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M., en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas"

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de octubre del año 2022, se registró la Compra Menor No. 2022-0-07-0-06-CM-046289, para el SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA "FESTIVAL DEL ARTE, CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", A REALIZARSE EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.

Que mediante NOTA SG-N° 201-11/2022, con fecha 14 de noviembre de 2022, la Asociación de Educadores Veraguenses, toma las medidas pertinentes para solicitar dejar sin efecto (anulación) la Orden de Compra N° 4800082428 dentro de la Solicitud de Prestación de Servicio para la Jornada de Capacitación Masiva denominada "Festival del Arte, la Cultura y la Educación en conmemoración al Día del Maestro Panameño.

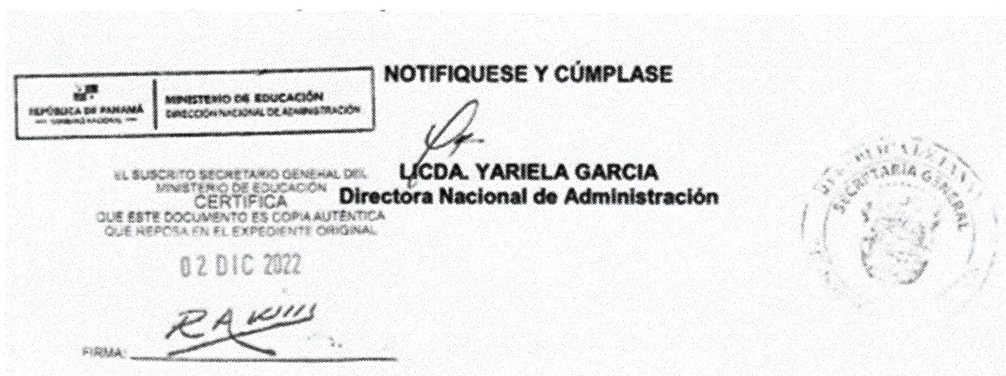
Que esta entidad a solicitud del gremio docente, la Asociación de Educadores Veraguenses, considera conveniente cancelar el presente registro de Compra Menor 2022-0-07-0-06-CM-046289, y la anulación de la orden de compra N°4800082409 KRISTELL M. RODRIQUEZ ALVARADO.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CANCELAR el registro de Compra Menor No. 2022-0-07-0-06-CM-046289, para SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA "FESTIVAL DEL ARTE, CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO", A REALIZARSE EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" por el término de dos (2) días hábiles, para efecto de su notificación, así como su incorporación en el respectivo expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74, Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



En lo que respecta al recurso que nos ocupa (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Escrito para el Traslado-Exp.291-2022", publicada el día 13-12-2022, y a fojas 017 a 022 del Expediente del Tribunal), la recurrente se basa en las siguientes argumentaciones:



NUESTRA INCONFORMIDAD A LO RESUELTO EN DICHA RESOLUCIÓN LO
FUNDAMENTOS Y SUSTENTAMOS EN LOS SIGUIENTES HECHOS. –

PRIMERO: A través de la RESOLUCIÓN No. 1266 del 2 de diciembre de 2022, Por Medio del cual se **Cancela el Registro de Compra Menor No. 2022-0-07-0-06-CM-046289**, para el SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA “FESTIVAL DEL ARTE CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DIA DEL MAESTRO PANAMEÑO” A REALIZARSE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 A 9:00PM, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas”. A Nuestra representada la Sr. Rodríguez, debidamente refrendada con Orden de Compra No.4800082428.

SEGUNDO: Otro hecho a considerar se sustenta, mediante la participación de la Sr. Rodríguez como proponente, en el portal de Panama Compra- Cotización en línea de Compra Menor, para el día 7 de octubre de 2022 con hora de ingreso y recepción 1:33 pm, con número de cotización Pliego de Cargo 2022-0-07-06-CL-046112, por un monto total de B/5,475.00 balboas siendo esta la única proponente en participar de mencionada cotización dentro del portal. ←

Por ello, se procede a enviar cotización y demás documentos para el cumplimiento de la formalización del acto. Entre ellas Pacto de Integridad firmado por ambas partes, Declaración Jurada de No incapacidad para contratar (notaria), todo esto fechados los días 15 y 17 de octubre de 2022 respectivamente.

TERCERO: Para el día 20 de octubre de 2022 a las 1:26 pm, se informa que el Acto Público ha sido adjudicado a la empresa representada por nuestra poderdante, con número de acto de Compra menor 2022-0-07-0-06-CM-046289
DESCRIPCIÓN: SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA A REALIZARSE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRÉ, EN HORARIO DE 5:00 A 9:00PM- Entidad: MINISTERIO DE EDUCACIÓN. ←



CUARTO: El día 31 de octubre de 2022 a las 8:19 am, Se presenta en el portal la ORDEN DE COMPRA 4800082428 a Nombre del Proveedor. KRISTELL M. RODRIGUEZ ALVARADO. Ruc.4-760-1485 Dv. 22, debidamente sellada y firmada por todas las partes correspondientes.

QUINTO: Una vez formalizada la contratación menor con la Orden de Compra refrendada, Nuestra representada actuando de buena fe y por la certeza que un proceso que paso por todas las etapas correspondientes de manera efectiva, procedemos a realizar, por el servicio a brindar toda la logística que conlleva un evento para la cantidad de personas que se está solicitando, y procedemos a reservar, abonar y pagar, la fecha 9 de diciembre de 2022 con el hotel en este caso GRAN HOTEL AZUERO- HERRERA- CHITRÉ, detallado en nuestra cotización, para llevar a cabo el servicio.

SEXTO: Tomando en consideración que ambas partes se obligan a cumplir con todo lo establecido dentro del pliego de cargo y a su vez, la entidad y el proponente a respetar y cumplir con todas las cláusulas y demás acuerdos, Sin embargo, para el día viernes 2 de diciembre de 2022, no hubo comunicación con el proveedor la Sr. Kristell Rodríguez, hasta ese momento, que para sorpresa de nuestra representada se enteró a través de llamada telefónica que la misma realiza al único contacto que guardaba relación con el caso la Lic. Indira Gutiérrez- Compras MEDUCA, para coordinar y ultimar detalles antes del evento por la responsabilidad que caracteriza el servicio de excelente calidad que ofrece la Sr. RODRIGUEZ, vía

telefónica a las 10:15 am del día viernes 2 de noviembre de 2022 con duración de 1 minuto 30 segundos, se le mencionó que este y otros eventos que tiene refrendados con la misma institución han sido cancelados, sin dar detalles alguno del porque la Cancelación abrupta a horas de celebrarse el evento, tomando en cuentas que venían 2 días de fin de semana que no podríamos tener comunicación con la entidad.

Es por ello, que procedimos a enviar 2 correos electrónicos al contacto de la entidad, solicitando aclarasen de forma Urgente lo que en la corta llamada se mencionó- ya que en el portal Panamá Compra, no se encontraba en el acto 2022-0-07-0-06-CM-046289 resolución de cancelación de dicho evento publicada.



SÉPTIMO: Siendo este un contrato conmutativo, se han incurrido en gastos que se deben cancelar previos al su celebración por parte de proveedor en este caso nuestra poderdante, es por ello que encontramos arbitrario que para las 3:30pm del día viernes 2 de diciembre 2022 (por solicitud de nuestra representada), se cargue al portal la Resolución N0. 1266 del 2 de diciembre de 2022, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante la cual se procede la cancelación de registro de pedido de PanamaCompra por compra menor, ya que mediante NOTA SG-No 202-11-2022, con fecha de 14 de noviembre de 2022, La Asociación de Educadores Veragüenses, solicita dejar sin efecto(anulación) la Orden de Compra No.4800082428, dentro de la Solicitud de Prestación de servicio, ya que el gremio de educadores considera conveniente cancelar el registro de Compra Menor 2022-0-07-0-06-CM-046289 y la anulación de la orden de compra No. 4800082409 KRISTELL M. RODRIQUEZ ALVARADO. (lo subrayado es nuestro), dejando destacar que este número esta errado y que no corresponde a orden de compra menor de nuestra representada.

OCTAVO: que para la fecha del envío de la Resolución al portal ya nuestra representada había cumplido con una serie de compromisos adquiridos afectando y desestabilizando la parte económica de la Sr. Rodríguez, mermando esta la confianza y compromiso con que las instituciones del estado llevan sus procesos de contrataciones públicas.

”.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada la licenciada Kristell Madeline Rodríguez Alvarado, abogada en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación, con nombre comercial **KRISTEL-ROD**, en su calidad de proponente, además de los argumentos antes esbozados, formula como petitum de su recurso lo siguiente:

Solicitud especial.

Reconocer el derecho y dejar sin efecto la **Resolución N0. 1266 del 2 de diciembre de 2022**, emitida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y que en su lugar se restablezca o restituya el Derecho vulnerado a nuestra representada por motivo de carencia en el rechazo o conveniencia utilizada por la entidad para la cancelación de la orden de compra en mención,

Toda vez que no se fundamenta en algún caso fortuito o de fuerza mayor, en este sentido se considera que la entidad a nuestro juicio vulnera lo establecido en la normativa.

”



V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION.

Que el día 16 de diciembre de 2022, fue publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE EDUCACION**, firmado por YARIELA GARCIA en su condición de Directora Nacional de Administración del Ministerio de Educación, quien dentro de los aspectos a considerar señaló en lo medular:

“

Procedimiento de Selección del Contratista

En cumplimiento a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que Regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2026, que reglamenta la citada Ley, se han cumplido con las siguientes fases contempladas para la contratación:

1. **Publicación Cotización en Línea – Compra Menor:** (Art.173 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y Art. 259 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020).

El día siete (7) de octubre de 2022 se publicó el procedimiento de Cotización en Línea - Compra Menor del Acto Público 2022-0-07-0-06-CL-046112, para el: “SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.”

El precio de referencia de la contratación es de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMO (B/. 5,475.00), con cargo a la partida fondo financiero N°200800700148, para la contratación correspondiente al año fiscal 2022.

2. Recepción de Propuestas Cotización en Línea – Compra Menor

El siete (7) de octubre de 2022 se realizó la recepción de las propuestas de manera electrónica, según lo establecido en el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

No.	Proponente	Propuestas
1	KRISTELL MADELINE RODRÍGUEZ ALVARADO	B/. 5,475.00

3. Emisión del Cuadro de Cotizaciones (Art. 92 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020).

Mediante el Cuadro de Cotización del 14 de octubre de 2022 y publicado el 20 de octubre de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública “PanamaCompra”.

El día doce (12) de octubre de 2022, la Asociación de Educadores Veraguenses mediante nota SG N° 168-10/2022, visible a foja 12, hacen constar que están de acuerdo en recibir los SERVICIOS DE SALA DE EVENTOS Y ALIMENTACIÓN PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA EL 9 DICIEMBRE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.”

4. Orden de Compra a Crédito

El día 31 de octubre de 2022, se publicó en el Sistema de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, Orden de Compra 4800082428, fechado 19 de octubre de 2022, con número de requisición S-2022-0280, a nombre de KRISTELL M. RODRÍGUEZ ALVARADO, por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMO (B/. 5,475.00).

El día 02 de diciembre de 2022, se publicó en el Sistema de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, Resolución de Cancelación 1266 de 2 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR el registro de Compra Menor N° 2022-0-07-0-06-CM-046289, para SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN, PARA LA JORNADA DE CAPACITACIÓN MASIVA “FESTIVAL DEL ARTE, CULTURA Y LA EDUCACIÓN EN CONMEMORACIÓN AL DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO”, A REALIZARSE EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. A 9:00 P.M.



IV. Actuación de la Entidad

Ante lo expuesto por el recurrente contra la Resolución No.1266 de 2 de diciembre de 2022, podemos señalar que la "Asociación de Educadores Veraguenses en nota SG/Nº.192-11/2022, fechado 1 de noviembre de 2022, solicitó la anulación de la orden de compra 4800082428, de 19 de octubre de 2022, debido a que supera con creces el precio de referencia, dado por el gremio, el cual fue por la suma de B/16.50", por lo tanto, el Ministerio de Educación luego de verificar y analizar la solicitud dentro del marco jurídico concluye con lo establecido en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Kristell Madeline Rodríguez Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, con nombre comercial **KRISTEL-ROD**, en su calidad de proponente, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2022-0-07-0-06-CM-046289, publicado y descrito en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE EDUCACION**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 74 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿dentro de la presente causa se encuentran presentes los presupuestos básicos por medio de los cuales se configura la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas para la cancelación del Acto Público? Así como determinar si ¿ésta se ajustó al procedimiento preestablecido por la norma?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura



tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente,
consistente en:

“

Pruebas aportadas.

1. Certificado de Aviso de Operación No.4-760-1485-2022-574299155, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias. Firmado por Representante Legal. ✓
2. Documento Original - Formulario de declaración Jurada de No incapacidad para contratar Notaria fechado 17 de octubre 2022. ✓
3. Original Pacto de Integridad fechado para el 15 de Octubre de 2022. ✓

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admite como prueba, el Certificado de Aviso de Operación, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el Formulario de Declaración Jurada de No incapacidad para contratar y el original del Pacto de Integridad, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido de los artículos 140, 143 y 145 de la Ley No. 38 de 2000.

Del mismo modo, las aportadas por la entidad administrativa, cuales corren por imperio de la ley e incorporadas mediante el portal electrónico, como parte del Informe de Conducta indicadas por ésta como:

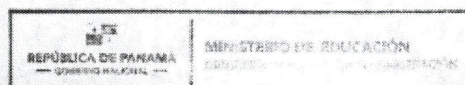
“

V. Prueba:

Se adjunta expediente administrativo original del Acto Público No. 20220-07-0-06-CM-046289, tiene como objeto el: “SERVICIO DE SALÓN DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN PARA EL 9 DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.”

Panamá, 15 de diciembre de 2022.


YARIELA GARCÍA
Directora Nacional de Administración del
Ministerio de Educación



”

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:



C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Al iniciar con el examen de las piezas procesales que conforman el dossier, el Tribunal entra en el análisis de las piezas procesales obrantes, tomando en consideración nuestro deber jurisdiccional administrativo y en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo como el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, “los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”.

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112, para el “SERVICIO DE SALON DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION PARA LA JORNADA DE CAPACITACION MASIVA “FESTIVAL DEL ARTE CULTURA Y LA EDUCACION EN COMNEMORACIÓN AL DIA DEL MAESTRO PANAMEÑO” A REALIZARSE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.”, con un precio de referencia de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Balboas 00/100 (B/.5,475.00).

A través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de (B/.5,475.00) se configura ésta dentro del tenor del estatuto de la Ley, bajo las adquisiciones dentro del rango que no exceda los cincuenta mil balboas, de conformidad con el artículo 2 numeral 12, artículo 57 del Texto Único ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, en concordancia con artículo 85 y s.s. del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, estatuto reglamentario de dicha excerta que en lo medular indica:

“Artículo 85. Contratación menor. Es el procedimiento que permite, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u otras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.” (El subrayado es nuestro)



Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto?; para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones las siguientes:

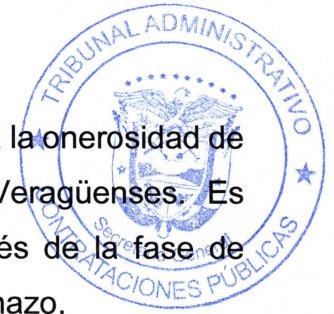
Que a través de la Resolución No.1266 de 2 de diciembre de 20220, se canceló el Registro de Compra Menor No.2022-0-07-0-06-CM-046289, para el “SERVICIO DE SALON DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION PARA LA JORNADA DE CAPACITACION MASIVA “FESTIVAL DEL ARTE CULTURA Y LA EDUCACION EN CONMEMORACIÓN AL DIA DEL MAESTRO PANAMEÑO” A REALIZARSE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.”, a pesar de que la proponente (Kristel Rodríguez Alvarado), fue favorecida con la emisión de la Orden de Compra No.48000882428.

Adicional a estas actuaciones y así consta en el portal electrónico “PanamaCompra”, acto de Cotización en Línea, Compra Menor para el 7 de octubre de 2022 con hora de ingreso y recepción 1:33 pm, con número de cotización Pliego de Cargo 2022-0-07-06-CL-046112, precio de referencia por un monto de **B/.3,135.60** y que la misma fue la única proponente. Lo cual, produjo el efecto de que las partes suscribieran el Pacto de Integridad y la Declaración Jurada de No Incapacidad para contratar calendados el 15 y 17 de octubre de 2022 respectivamente.

Que para el 20 de octubre de 2022 a las 1:26 p.m., se informó que el Acto Público había sido adjudicado a su representada. Además, el 31 de octubre fue publicado en el portal electrónico “PanamaCompra”, la Orden de Compra 4800082428, a nombre del proveedor **KRISTELL M. RODRIGUEZ ALVARADO** con Ruc.4-760-1485 DV 22, debidamente sellada y firmada por todas las partes intervinientes.

Por último, que a la fecha de la publicación de la Resolución en el portal electrónico “PanamaCompra” su representada había cumplido con una serie de compromisos adquiridos afectando y desestabilizando la economía de su representada, disminuyéndose la confianza en los procesos de contrataciones públicas para con el Estado.

Sin embargo, y pese a ello, la Entidad pretende ejercer una cancelación del acto, sobre la base de ejercer su facultad discrecional y los efectos del artículo 74 de la ley,



indicándose como soporte de ésta, conforme a su Informe de Conducta la onerosidad de la misma, por indicación del gremio de la Asociación de Educadores Veraguenses. Es decir, que la Entidad reabre la vía gubernativa nuevamente, después de la fase de adjudicación y formalización contractual, pero sobre la base de un rechazo.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado y una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, bajo la exégesis y el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, previa cotización en línea de donde se deriva conforme a lo normado por los efectos de los artículos 91 y 92 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley. (El subrayado es nuestro)

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación.

En el caso que nos ocupa, el análisis demuestra la verificación de la oferta de **KRISTELL M. RODRIGUEZ ALVARADO**, con nombre comercial **KRISTEL-ROD**, toda vez que fue la única proponente de conformidad con el cuadro de cotización preparado y revisado por INDIRA GUTIERREZ como encargada del Departamento de Compras, publicado en el portal electrónico "PanamaCompra" el 20 de octubre de 2022 a la 1:22 pm.

En ese sentido, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la ley, referente a las facultades de la entidad licitante establece que en el supuesto de que se

hubiesen recibido propuestas, por causas de orden público o interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiese recaído adjudicación.



De conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 21 de la Ley 153 de 08 de mayo de 2020, que ordena la Ley 22 de junio de 2006, dentro de las obligaciones de las entidades contratantes, además de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos las entidades contratantes deben:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes:

1.

(...)

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo al pliego de cargos.

(...)

7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el mejor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.” (El subrayado es nuestro).

Como corolario, el caso que nos ocupa tiene su génesis en una cotización en línea identificada como la 2022-0-07-0-06-CL-046112, por compra menor hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) publicada el 07 de octubre de 2022, con un precio estimado de **B/.3,135.60**; mientras que el monto de la contratación del Pliego de Cargos 2022-0-07-0-06-CM-046289, publicado el 20 de octubre de 2022 en el portal electrónico “PanamaCompra” cuenta con un monto de contratación por Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Balboas (B/.5,475.00)

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los principios y derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental, enunciados en la ley regente de las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que en nuestro país rigen los procedimientos de selección de contratista y los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio, nos resta indicar que la aplicación del principio del Debido Proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los



lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 32 de la Ley se estatuye el Debido Proceso como la garantía a que todas las personas tienen derecho y se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; dentro de los parámetros que la ley contempla para la debida observancia y aplicación del mismo destacamos lo dispuesto por el numeral 1 de dicha excerta que establece:

“Artículo 32. Principio del Debido Proceso.

(...)

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación. (El subrayado es nuestro).

La ley en su artículo 35 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.439 de septiembre de 2020, contempla dentro de sus disposiciones las reglas de interpretación sobre los contratos públicos en los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, al disponer que se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley; así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Ante la incongruencia evidenciada entre el precio estimado, de conformidad al Pliego de Cargos de la cotización en línea 2022-0-07-0-06-CL-046112, por la suma de **B/.3,135.60**, publicado en el portal electrónico de “PanamaCompra” el 07 de octubre de 2022, que degeneró en el proceso de selección de contratista por compra menor identificado como el Acto 2022-0-7-0-06-CM-046289 publicado el 20 de octubre de 2022 con un monto de contratación de **B/.5,475.00**.

En nuestra opinión, lo detallado en el párrafo anterior, transgrede el parámetro 8 del artículo 27 de la Ley 153 de mayo de 2020 que desarrolla el Principio de Economía que a la letra establece:

“

“Artículo 27. Principio de Economía. En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:

- 1.



(...)

8. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia o pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice de forma inexacta, incompleta, ambigua o confusa.” (El subrayado es nuestro).

Así, pues, tal cual consta en el caso de marras, la disparidad entre el precio estimado por la entidad en la cotización en línea **B/.3,135.60** y el monto de la contratación del pliego de cargos por B/.5,475.00, deja en estado de afectación al Erario, producto de la pretermisión en el procedimiento; siendo la única proponente con un precio por encima de lo previsto en la referencia y dicho hecho se configura en causal de nulidad absoluta del proceso de selección de contratista que nos ocupa, tal cual lo reseña el artículo 166 de la ley que reza así:

“Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.” (El subrayado es nuestro).

En ese caso, en virtud de nuestro deber jurisdiccional administrativo y en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo como el de estricta legalidad y particularmente los que rigen las compras del Estado, como el debido proceso que expresa, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 que, *“los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación”*; consideramos pertinente referirnos al artículo 51 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, según quedó modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 51. Margen de onerosidad. De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 2006, solamente se podrá establecer porcentaje de onerosidad en las licitaciones públicas y las licitaciones por mejor valor, el cual no podrá exceder el 20% del precio de referencia.” (El subrayado es nuestro)

Tal como se observa, la normativa vigente excluye de la figura de aplicación de margen de onerosidad a las contrataciones menores, cuales en el caso que nos ocupa tienen un tratamiento restrictivo en cuanto a la valoración que las entidades deben otorgar al precio ofertado, es decir, que en el caso de que se exceda, aun cuando sea una mínima cantidad, la propuesta entra en la categoría de onerosa, y se debe proceder conforme lo indica el artículo 72 numeral 3 de la Ley 22 de 2006, cual refiere:



“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1...

(...)

3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas. (El subrayado es nuestro)

...”

Como quiera que al acto público de marras, solo se presentó una persona natural con nombre comercial como proponente, y tomando en consideración que la oferta sobrepasa el precio de referencia asignado para el acto de cotización en línea, la entidad tenía, por mandato de ley, que aplicar conforme lo disponen los artículos 91 y 92 del Decreto Ejecutivo 439, y a seguir generando la cotización hasta que apareciera una conforme al precio referido o declararla desierta, todo lo cual habría evitado que la presente causa fuese del escrutinio por esta colegiatura, luego de emitir erradamente la adjudicación, cual se formalizara a través de una orden de compra, lo cual fuese objeto de la controversia por parte de la recurrente en uso de su derecho, debido a que el proceso de selección de contratista en cuestión, se degeneró en la consecuente declaratoria de rechazo de propuesta.

No obstante, ese no fue el proceder de la entidad, la cual al avanzar la tramitación del expediente, generó graves inconsistencias que al trascender dieron paso a lo que luego se plantea como un rechazo de propuesta, y que constituyen vicios de nulidad en el orden que lo plantea el artículo 166 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 166. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la Ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.” (El subrayado es nuestro).

Al respecto, referente a la concepción de la garantía del debido proceso en los actos administrativos, debemos referirnos al fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 16 de julio de 2019, el cual, si bien es cierto, versa sobre una temática distinta a la que hoy nos ocupa, los magistrados de la máxima corporación nos ofrecen un acercamiento a lo que implica el contenido fundamental de esta garantía en el actuar administrativo, y sus efectos, lo cual enfoca de la siguiente forma:



“ ...

Lo anterior implica que el contenido fundamental de la garantía del debido proceso impone que todo el actuar de la Administración **se ajuste a trámites previamente fijados por la Ley o el reglamento**, descartando cualquier posibilidad de actuaciones antojadizas o particulares por parte de los servidores públicos llamados a intervenir en un caso concreto.

Así, todos los actos administrativos deben expedirse en la forma prevista en la ley y el procedimiento administrativo debe llevarse adelante con absoluto respeto de los trámites legales. Lo anterior incluye: **las formalidades de expedición de dichos actos administrativos**; la regulación sobre la intervención de las partes y los terceros; el régimen de notificaciones; la oportunidad probatoria, y la posibilidad de promover recursos, entre otros.

...”

Como quiera que el vicio que ha generado la nulidad del presente acto de selección de contratista, tiene afectaciones en cuanto a la validez de todo lo actuado, puesto que, desde la valoración de la propuesta se prescindió de la realización del procedimiento legalmente establecido para ello, es decir, la no aplicación del supra citado artículo 72 en su numeral 3 en clara vulneración del procedimiento instituido por el artículo 57 del Texto Único y los artículos 91 reformado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022 y 92 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dispone a decretar la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto de selección de contratista N°2022-0-0-07-0-06-CM-046289, producto de la cotización en línea 2022-0-07-0-06-CL-046112 en virtud de la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, cuyo texto refiere:

“

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a** confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante.**” (Lo subrayado es nuestro)

Lo cual inclusive, resulta congruente con los efectos procurados y que se advierten al respecto por el Código Judicial, haciendo uso de la supletoriedad, regentado por el artículo 4 de la Ley 22 de 2006 en su segundo párrafo, que nos permite la utilización de



la normativa en lo aplicable, del primer instrumento normativo, siendo en este caso particular, el referente al artículo 693, en concordancia con el artículo 690 del Código Judicial, cuales versan sobre las excepciones y cuyo tenor literal expresa:

“Art. 693. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen...”

Art. 690. Las excepciones más comunes son las siguientes:

(...)

7. Nulidad del acto o contrato. (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

...”

Luego del análisis de los hechos y las pruebas que obran en el caso de marras y en uso de las facultades y atribuciones que nos confiere la ley y demás normas reglamentarias y suplementarias, nos corresponde anular el presente procedimiento de selección de contratista N°2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112, e identificado como compra menor, celebrado para el “SERVICIO DE SALON DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION PARA LA JORNADA DE CAPACITACION MASIVA “FESTIVAL DEL ARTE CULTURA Y LA EDUCACION EN CONMEMORACIÓN AL DIA DEL MAESTRO PANAMEÑO” A REALIZARSE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M.” , convocado por el MINISTERIO DE EDUCACION.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución, a través, del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, el proceso de selección de contratista N°2022-0-07-0-06-CM-046289, producto de la Cotización en Línea No.2022-0-07-0-06-CL-046112, e identificado como compra menor, celebrado para el “SERVICIO DE SALON DE EVENTOS CON CAPACIDAD PARA 150 PERSONAS Y SERVICIOS DE ALIMENTACION PARA LA JORNADA DE CAPACITACION MASIVA “FESTIVAL DEL

ARTE CULTURA Y LA EDUCACION EN CONMEMORACIÓN AL DIA DEL MAESTRO PANAMEÑO" A REALIZARSE EL 9 DE DICIEMBRE DE 2022, EN LA PROVINCIA DE HERRERA-CHITRE, EN HORARIO DE 5:00 P.M. a 9:00 P.M." , convocado por el MINISTERIO DE EDUCACION, de acuerdo a las fundamentaciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación constituido en dinero en efectivo, por la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Balboas con 50/100 (B/.547.50); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia tal y como se indica en la Diligencia de Consignación No.234-2022 de 09 de diciembre de 2022, que reposa a foja 024 del expediente del Tribunal.

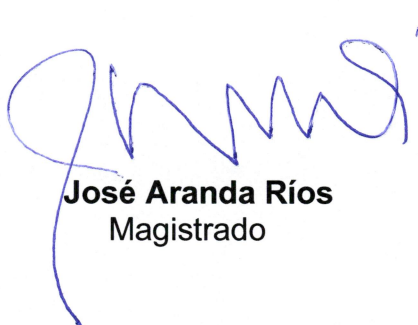
TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

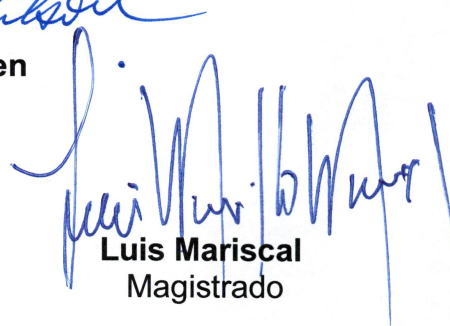
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 291-2022, previa anotación en el registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 91, 92 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

